000301/2022

Comodoro Rivadavia, treinta de junio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., M. A. en autos: "SERVICIO DE PROTECCION DE DERECHOS DE LA NIÑEZ, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA (M.R., M.D.) S/ CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDA EXCEPCIONAL DE PROTECCION DE DERECHOS (ED)" Expte. N° 321/2021" s/ Recurso de queja por apelación denegada", Expte. N° 301/2022,** venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 321/2021).

I. Mediante escrito electrónico se presenta M. R., mediante apoderada y con patrocinio letrado, e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 20 de abril de 2022.

II. En primer término se debe señalar, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo, del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III. Se agravia el quejoso, porque el juez denegó el recurso de apelación interpuesto en subsidio, deducido el 28 de abril de 2022 contra el auto de fecha 20 de abril de 2022, que dispuso tener por contestado el traslado conferido –del informe del SPD 452/22- y correr vista a la Asesora de Familia.

Solicita se otorgue el recurso denegado y se resuelva sobre el fondo de la cuestión, es decir se

imprima el trámite de incidentes al planteo de nulidad.

Señala que presentó un escrito de impugnación de nulidad de dictamen N° 452 SPD y que correspondía otorgarle trámite incidental conforme art. 171 del CPCCCh. Agrega que la Asesora de Familia dictaminó que atento el pedido de declaración de nulidad absoluta y parcial del dictamen de adoptabilidad deberá correrse traslado al organismo administrativo, manteniendo el juez su decisión de negar el trámite de incidente.

Dice que interpuesta la revocatoria con apelación en subsidio el a quo resolvió "Teniendo en cuenta los fundamentos del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto, teniendo especial atención en la naturaleza de los presentes actuados, los derechos en pugna, en atención al estado actual de autos y que la providencia recurrida resulta de las facultades ordenatorias e instructorias conferidas a la suscripta, tanto en el ordenamiento procesal como de fondo *(art. 36, inc. 2° del C.Pr. y 709 CCCN*) y que se corresponden con la amplitud de despacho que posee el juzgador en materia de familia, facultades que por lo demás y de acuerdo a un criterio ya establecido por la Alzada en autos, resultan irrecurribles".

Funda que, el gravamen irreparable se produce toda vez que existe la posibilidad de una declaración de adoptabilidad de una niña sustentada en un dictamen nulo. Agrega que el perjuicio deriva de no poder probar los vicios de hecho y derecho que adolece el dictamen.

Indica que no es una facultad ordenatoria o intructoria no otorgar a un trámite el proceso

otorgado por el ordenamiento procesal a tal fin y que su planteo impugnatorio nulificante lo tiene regulado como incidente.

Expone que se cuestiona con la vía de impugnación de nulidad, no solo la falta de evaluación de la familia extensa de la niña, sino también la falta de trabajo del órgano administrativo con el padre de M., con alternativas superadoras, menos perjudiciales para ella, lo que no puede solucionarse mediante un traslado o ampliación del dictamen.

IV. Sabido es que los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no, siendo el objeto del mismo comprobar la existencia de un gravamen irreparable, sin que sea menester entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, dado que ello constituiría la materia sobre las que debería pronunciarse el tribunal en caso de resultar procedente el planteo.

Así también, que la decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo: "Tratado de los recursos", T. 1, p. 225).

A efectos del recurso de apelación, las providencias simples sólo son recurribles cuando provocan un perjuicio irreparable. El gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de este

concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si lo hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión y en caso de suscitarse duda sobre si una providencia simple causa o no gravamen que pueda ser reparado por sentencia definitiva corresponde conceder el recurso (Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T. 1. Ed. Astrea, pag. 338).

En virtud de tales argumentaciones y de las constancias acompañadas al recurso, a los fines de lograr el objeto del remedio intentado cual es revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, y teniendo en cuenta las particularidades que en materia de familia poseen los informes presentados por los organismos interdisciplinarios, no propiamente periciales, sino creados para auxilio interdisciplinario del juez, dado ello no solo por sus procesos de formación sino también por la esencial mutabilidad de las relaciones familiares, puede afirmarse que el planteo nulificante resulta prematuro.

En efecto, de la providencia de fecha 05/04/22 surge el pedido de ampliación del informe presentado por el Servicio de Protección de Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia; y de la resolución fechada 16/05/22 que: "Atento lo dictaminado y estado de autos, de las observaciones formuladas por el progenitor, Sr. M. R., córrase traslado al Servicio de Protección de Derechos por el término de CINCO (5) días a los fines de que se expida en relación a la evaluación de la familia extensa de la niña M. M. D. R., D.N.I. X., acompañando en autos todas las actas relativas a las intervenciones

gestionadas por el órgano administrativo con el grupo familiar, específicamente las acciones realizadas en relación al Sr. R., las actas que se hubieren suscriptos con aquellos familiares que hayan expresado su falta de deseo de asumir los cuidados de la misma, informe los nombres completos y datos de contacto de los demás referentes familiares entrevistados a los fines de lo dispuesto por el art. 608 CCCN última oración; pudiendo el organismo administrativo ampliar el dictamen oportunamente acompañado a los presentes".

Entonces, teniendo en cuenta el informe del SPD que diera origen a la impugnación nulificante por parte del progenitor y lo ordenado por el juez de grado, puede decirse que no se encuentra finalizada la intervención del mencionado organismo ni presentadas sus conclusiones finales, lo cual obsta por prematuro el planteo efectuado.

En razón de lo expuesto, se advierte que la providencia cuestionada, no causa gravamen irreparable en los términos del art. 244 inc. 3° del Código Procesal y corresponde rechazar el recurso de queja promovido por el señor M. R.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por el Sr. M. R.

2) Por formulada reserva federal.

3) Regístrese, notifíquese y por secretaría comuníquese remítase electrónicamente a la instancia de origen.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°285 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS